



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Subdirección General de
Política Legislativa

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y DE ABUSO DE MERCADO, Y LA LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

27 DE OCTUBRE 2021

Índice

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO	3
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	9
1.1 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.....	10
1.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	11
1.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.	12
1.4 INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2020.	12
LA PRESENTE PROPUESTA NORMATIVA NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2021.	12
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	12
2.1 CONTENIDO	12
2.2 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA PROPUESTA DE NORMA.	13
2.3 RANGO NORMATIVO.....	29
3. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	29
3.1 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	29
3.2 IMPACTO ECONÓMICO.....	29
3.3 IMPACTO PRESUPUESTARIO.	29
3.4 CARGAS ADMINISTRATIVAS.	29
3.4 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....	30
3.6 OTROS IMPACTOS	30
4.1 TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA.....	31
EL ANTEPROYECTO SE HA SOMETIDO AL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26.2 DE LA LEY DEL GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.	31
A. RESPECTO DE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/713 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 17 DE ABRIL DE 2019, SOBRE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y POR LA QUE SE SUSTITUYE LA DECISIÓN MARCO 2001/413/JAI DEL CONSEJO, DICHA CONSULTA SE EFECTUÓ DEL 5.04.2019 AL 25.04.2019.....	31
4.2 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.	37
4.3 INFORMES EVACUADOS.....	37
5. EVALUACIÓN EX POST.....	37
ANEXO	38

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y DE ABUSO DE MERCADO, Y LA LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de Justicia	Fecha	27 de octubre de 2021
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y DE ABUSO DE MERCADO, Y LA LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y		

	CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula	<p>Se transponen al ordenamiento jurídico interno español o se completa la transposición de diversas Directivas que afectan al ámbito penal sustantivo.</p> <p>En concreto, mediante la modificación del Código Penal se transpone la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo y se completa la transposición al Derecho español de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado.</p> <p>Por otro lado, mediante la modificación de la Ley orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, se transpone a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2019/884, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS). También se procede a la adaptación de nuestro ordenamiento al Reglamento (UE) 2019/816, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de</p>

	nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726.
Objetivos que se persiguen	<p>- Cumplir el mandato de transposición o completar la misma respecto de las directivas y adaptación de reglamentos señalados. La Directiva (UE) 2019/713, fija como plazo límite para su trasposición el 31 de mayo de 2021 y la Directiva 2019/884, el 28 de junio de 2022.</p> <p>- Cumplir compromisos de adaptación normativa adquiridos con la Comisión europea en el contexto de procedimientos de infracción abiertos.</p> <p>A tal fin, se efectúa una modificación específica de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.</p>
Principales alternativas consideradas	No existe alternativa a la aprobación de la presente norma dado que su objetivo es dar cumplimiento a la obligación de transponer directivas de la UE.
Adecuación a los principios de buena regulación	La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	

<p>Tipo de norma</p>	<p>El rango normativo es Ley Orgánica.</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>El anteproyecto consta de una exposición de motivos, dos artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales. El artículo primero modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con nueve apartados; y el artículo segundo modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea con trece apartados.</p>
<p>Informes recabados</p>	<p>La Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia emitirá el informe previsto en el artículo 26.5, cuarto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Sin perjuicio de las consultas, dictámenes e informes que el Consejo de Ministros considere convenientes tras la elevación del anteproyecto de ley previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, se solicitarán los informes de departamentos ministeriales especialmente concernidos (el Ministerio del Interior, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Hacienda y Función Pública), , el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal.</p> <p>Se debe solicitar asimismo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, y debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.</p>

<p>Trámite de audiencia</p>	<p>Han sido celebradas las siguientes consultas públicas previas del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de la Directiva 2019/713/UE sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo: del 5.04.2019 al 25.04.2019. - Respecto de Directiva (UE) 2019/884 por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS): del 30.11. 2019 al 16.-12.-2019.
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El artículo primero que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se dicta al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal.</p> <p>El artículo segundo que contiene la Modificación de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal”.</p>
<p>IMPACTO ECONÓMICO</p>	<p>No hay impacto económico.</p>

<p>IMPACTO PRESUPUESTARIO</p>	<p>No supondrá un incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.</p>	
<p>CARGAS ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p>
<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y DE ABUSO DE MERCADO, Y LA LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta se justifica por la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, y en concreto, de una parte, en la trasposición de la Directiva 2019/713/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, y la Directiva (UE) 2019/884, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

En relación a la Directiva UE 2019/713, la Comisión adoptó el 26 de julio de 2021, apertura de procedimiento de infracción 2021/0222, mediante notificación de Carta de emplazamiento por la no comunicación de las medidas de transposición.

Por otro lado, también se plantea la reforma para afrontar el procedimiento de infracción abierto en relación a la transposición efectuada de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, dado que la Comisión adoptó el 25 de julio de 2019 la Carta de Emplazamiento 2019/2127, en la que concluye que la misma no ha sido transpuesta correctamente por el Reino de España.

Por último, se hace preciso realizar determinados ajustes en nuestro ordenamiento para su adaptación al Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales.

1.1 Fines y objetivos perseguidos

El objetivo del anteproyecto de ley orgánica es, en primer lugar, la modificación específica de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a fin de ajustar el contenido de sus artículos a las previsiones de la Directiva 2019/713/UE sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, y de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado.

En segundo lugar, se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea para transponer a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2019/884, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y adaptar sus previsiones al Reglamento (UE) 2019/816 del

Parlamento europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales.

Se ha optado por un proyecto que aborda únicamente las reformas que se consideran necesarias para la correcta adecuación de nuestro ordenamiento al derecho de la Unión Europea.

1.2 Adecuación a los principios de buena regulación

La transposición en plazo de directivas europeas constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo. El cumplimiento de este objetivo resulta hoy aún más prioritario habida cuenta del escenario diseñado por el Tratado de Lisboa para los incumplimientos de transposición en plazo, respecto de los que la Comisión puede pedir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la imposición de importantes sanciones económicas de manera acelerada (artículo 260.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). España viene cumpliendo de manera consistente con los objetivos de transposición en plazo comprometidos, desde el inicio del establecimiento de los mismos. Para la labor de transposición se ha optado por un proyecto basado únicamente en las reformas indicadas, al margen de otras consideraciones de oportunidad con la finalidad de que el proceso de tramitación y aprobación de la transposición de una directiva que exige la regulación mediante ley orgánica permita evitar posibles incumplimientos de plazo y apertura de expediente de infracción.

Los criterios seguidos en la transposición se han basado en los principios de la buena regulación, como es el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la directiva y con la mínima reforma de la actual normativa. También los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro. En cuanto a la técnica normativa

empleada, se procura la simplificación efectuando las modificaciones sólo donde la particularidad planteada lo requiere.

1.3 Análisis de alternativas.

Las directivas deben ser necesariamente incorporadas al ordenamiento jurídico español por lo que no existe alternativa no regulatoria a la introducción de las necesarias modificaciones en la legislación española.

Como toda directiva, obligan a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Al crear nuevas obligaciones y derechos, procede que la norma de transposición tenga rango de ley, que ha de ser orgánica en este caso por modificar la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

1.4 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2020.

La presente propuesta normativa no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo 2021.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Contenido

La propuesta contiene dos artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales, que afectan a los artículos 136, 248, 249, 250, 285, 399 bis, se introduce un nuevo artículo 399 ter y 400 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y a los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15, se introducen dos nuevos artículos 7 bis y 11 bis en la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión europea.

En concreto, los artículos y sus títulos son los siguientes:

- Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión europea
- Disposición adicional primera. Referencias normativas
- Disposición adicional segunda. Efectos del silencio en los procedimientos de solicitud de cancelación de antecedentes penales.
- Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Disposición final segunda. Habilitación competencial.
- Disposición final tercera. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.
- Disposición final cuarta. Entrada en vigor

2.2 Novedades introducidas por la propuesta de norma.

I. Modificación del Código Penal.

El **artículo** primero modifica el Código Penal para transponer a nuestro ordenamiento la Directiva 2019/713/UE y ajustar la transposición ya efectuada de la Directiva 2014/57/UE, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado.

- a. Directiva 2019/713/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo.**

La Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo, se inserta dentro de la línea de la política criminal europea de lucha contra la criminalidad organizada, ámbito en el que los instrumentos de pago no dinerarios se han articulado como un medio para facilitar la obtención y blanqueo de las ganancias obtenidas con dichas acciones delictivas. Al mismo tiempo, el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, representan un obstáculo para el mercado único digital, ya que socavan la confianza de los consumidores y provocan pérdidas económicas directas, con especial incidencia en el ámbito transnacional.

En este sentido ha sido calificada como protección penal de “tercera generación”, si se considera de primera generación la protección penal dineraria del euro y de segunda generación la de los medios de pago distintos al dinero en efectivo que ya inició, hace ya más de 18 años, la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, que ahora se deroga por la presente Directiva y que tuvo expreso reflejo en nuestra regulación penal mediante la reforma del artículo 399 bis del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Así se recogió la expresa tutela de las tarjetas de crédito y débito frente a la falsificación, extendiéndose a su vez al tráfico con esos instrumentos falsos y a su uso y tenencia en condiciones que permitan inferir su destino al tráfico, aunque no se haya intervenido en la falsificación.

La Directiva persigue también ser un complemento y refuerzo, en la esfera digital, de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información que fue objeto de transposición a nuestro ordenamiento mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, al abordar un aspecto diferente de la ciberdelincuencia. En este caso, específicamente en los artículos 197 bis y ter, se trató de la tipificación de las interferencias en los sistemas de información –no de las transmisiones personales, que ya estaban tipificadas–, así como la facilitación o la producción de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos, además de los supuestos de daños informáticos en los artículos 264 a 264 ter.

Ambos instrumentos corresponden a diferentes conjuntos de disposiciones del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, que constituye el marco jurídico internacional de referencia para la UE.

Igualmente, la presente directiva se complementa con la norma de transposición de la Directiva 2014/62/UE relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, efectuada en los artículos 386 y 387 del Código Penal mediante la reciente Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero.

No ha de olvidarse en todo caso, que dicha directiva se adopta al amparo del principio general de subsidiariedad reconocido en el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de conformidad con su artículo 83, apartado 1, por el que solo pueden establecerse normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza, incluidas la falsificación de medios de pago y la delincuencia informática.

Los principales aspectos novedosos de la nueva Directiva con relación a la citada decisión marco y, por tanto, con necesidad de transposición al Código Penal son:

- La extensión de la tipificación del fraude y falsificación de los medios de pago no dinerarios a los denominados medios de pago distintos del dinero inmatriciales (por tanto, más allá del soporte “plástico” consecuencia de la digitalización, los teléfonos móviles –aplicación móvil de pago más autorización- monedas virtuales –sólo en la medida en que puedan usarse de manera habitual para efectuar pagos-, billeteras o monederos electrónicos que pueden constituir medio de pago.
- La armonización de las sanciones, con determinación de mínimos penológicos de los límites máximos de las penas privativas de libertad, así como de las sanciones a las personas jurídicas.
- Especial adopción de medidas preventivas de esta clase de delitos, que en ciertos casos implican un “adelantamiento de la barrera punitiva” –tipificación expresa de actos preparatorios tales como “el envío de facturas falsas que

permiten obtener credenciales de pago”-, así como en relación con las víctimas de estos delitos.

En esencia, la transposición de la Directiva orbita sobre la definición de unos tipos penales (artículos 3 a 7) en los que ha de aunarse la subsunción en nuestro texto punitivo de las conductas reflejadas en la misma con una delimitación ajena a nuestra dogmática penal y a la evolución de nuestra jurisprudencia en el abordaje de dichas infracciones.

Como premisas, en todos los delitos las conductas llevan aparejadas la expresión “intencionadamente” (considerando 14), lo que implica su comisión “dolosa” – en algunos casos puede comprender el dolo eventual- y la exclusión de la culposa, sin que precise un especial elemento subjetivo del tipo. Aunque el texto legal no incluye elemento subjetivo alguno de manera expresa, en todo delito patrimonial, salvo exclusión expresa del legislador, es necesaria la concurrencia del ánimo de lucro, como intencionalidad de obtener un beneficio patrimonial con su actuar. Ciertamente es que en alguno de ellos se incorpora la cláusula “para su utilización fraudulenta” lo que implica su configuración como delitos de resultado cortado, en la mayoría de los casos formulados como tipos mixtos alterativos, dada la multiplicidad de conductas reflejadas.

En cuanto a la ausencia de conductas imprudentes, con independencia de que se trata de una Directiva de mínimos, dado que nuestro sistema es de “crimina culposa”, si no se mencionan expresamente, no exige una especial matización.

En cuanto al completo desvalor de la conducta- (Considerando 19, in fine), en la Directiva se debe garantizar una mayor respuesta punitiva cuando el mismo autor cometa varias infracciones de la Directiva en relación de medio a fin, planteando la posibilidad de contemplarlo como circunstancia agravante (entendemos que se trataría, en su caso, de una circunstancia cualificatoria).

Esta es la adaptación que supone mayor complejidad, porque con independencia de que se garantice una mayor penalidad, todos son supuestos que de acuerdo con los principios generales de nuestro derecho nacional serían encauzados por vía concursal, con las consiguientes interpretaciones jurisprudenciales al respecto, bien del concurso de leyes (bien a través del principio de consunción,

cfr. art. 8.3 Código Penal (CP), bien el de la gravedad, cfr. artículo 8.4 CP) o de delitos (artículo 77 CP, esencialmente en su modalidad ideal-medial) según los casos.

A este respecto hemos de partir de una regulación en nuestro Código Penal un tanto difusa, en la que no hay una sección dedicada a la criminalidad informática y que en buena medida depende de la interpretación que de los tipos existentes se ha realizado por el Tribunal Supremo.

La Directiva, sin embargo, se centra en la regulación conjunta del fraude y de la falsificación de los medios de pago distintos del efectivo (*non-cash*), alejándose de la sistemática clásica de nuestro Código Penal, que atiende prioritariamente a los diferentes bienes jurídicos tutelados o puestos en peligro, tales como el patrimonio, la seguridad del tráfico o la fe pública y no al concreto modo de comisión.

Al propio tiempo otorga especial relevancia a los medios de pago inmateriales, y entre ellos, los soportes digitales de intercambio. Estos han de ser entendidos como aquellos que permiten efectuar transferencias de dinero electrónico y de monedas virtuales, ahora bien, estas últimas solo en la medida en que puedan usarse de manera habitual para efectuar pagos. Por ello y a fin de cumplir con el principio de taxatividad propio del Derecho penal, se ha procedido a incluir una cláusula de interpretación auténtica de tales conceptos.

Convierte en infracción independiente, además de la utilización de tales instrumentos, la posesión, venta, obtención para el uso, importación, distribución y cualquier otra forma de puesta a disposición de un instrumento de pago falsificado o alterado o que haya sido robado u obtenido de cualquier otra forma indebida.

Del mismo modo se amplía el alcance de las infracciones relacionadas con los sistemas de información a fin de incluir todas las operaciones de pago, incluidas las transacciones realizadas utilizando soportes digitales de intercambio.

Manteniendo la sistemática de nuestro texto punitivo, se ha optado explicitar todas las conductas cuya tipificación autónoma exige la Directiva, bien

vinculándolas al ámbito de la estafa (fraude en la denominación de la Directiva), esencialmente cuando los medios de pago han sido obtenidos de forma ilícita, bien al de las falsedades (falsificación o alteración fraudulenta en la denominación de la Directiva), incluyendo en estos casos tanto la falsificación como su uso fraudulento, e igualmente los actos preparatorios para la comisión de tales conductas. Las modificaciones legislativas que se han impulsado son, en particular:

1. La Directiva en su artículo 3 contempla la conducta en su forma más “acabada”, esto es un principio de ejecución del fraude, aun cuando pueda darse en grado de tentativa, esto es, la utilización fraudulenta de instrumentos de pago, incluidos tanto los instrumentos falsificados como los robados. Lo que se plantea es la tipificación de la “utilización fraudulenta del instrumento de pago”, la transferencia económica o el inicio de una orden de pago fraudulenta, diferenciando a su vez el previo modo de obtención de ese instrumento de pago (obtención ilícita – letra a)- o falsificación - letra b-), sin perjuicio de que esos delitos antecedentes igualmente se tipifican como conductas independientes pero se difieren a los artículos siguientes 4 y 5, distinguiendo, a su vez, según el carácter material o inmaterial del concreto medio de pago distinto del efectivo.

El artículo 3.a) determina que los Estados miembros deben sancionar penalmente la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo que haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita.

Dado que esa “utilización” implica un principio defraudatorio, se opta por reconducirlo a las estafas, en su modalidad “impropia” (apartado 2 del artículo 248), donde el engaño no es elemento determinante del tipo, en concreto a la letra c) que ya realizaba la mención a la “utilización respecto de determinados medios de pago materiales”, ampliando ahora el objeto al resto de los materiales y a los inmateriales.

Esta conducta está sancionada con penas de 6 meses a 3 años de prisión.

La conducta prevista en la letra b) del artículo 3 requiere la tipificación, al menos a título de dolo, de la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto

del efectivo, falsificado o alterado. En este caso se reconduce directamente a la modulación del tipo de falsificación de tarjetas de crédito y débito, y cheques de viaje (artículo 399.3.bis), a los efectos de sancionar, por un lado, la falsificación de estos instrumentos de pago distintos del efectivo, y, por otro, su utilización fraudulenta. No se utiliza el término “alteración” por cuanto está incluido expresamente en las modalidades de falsificación del art. 390 al que se reconducen todos los tipos de falsedad y expresamente de nuevo en el apartado 1 del artículo 399 bis.

Esta conducta está sancionada con penas de 2 a 5 años de prisión.

Y, a los efectos de salvaguardar las exigencias del principio de legalidad, se incorpora también expresamente al Código la descripción, en los términos de la Directiva, de lo que, a estos efectos penales, debe entenderse por instrumento de pago distinto del efectivo, siendo aplicable a todas las nuevas conductas (“ a los efectos de este Código”).

2. En su artículo 4, la Directiva también impone la sanción independiente de las conductas “preparatorias”, intencionadamente cometidas, de sustracción o cualquier otra forma de apropiación ilícita de un instrumento de pago material distinto del efectivo; de falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago material distinto del efectivo; de la posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido objeto de robo u otra forma de apropiación ilícita, o de falsificación o alteración; y de obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la recepción, apropiación, compra, transferencia, importación, exportación, venta, transporte o distribución, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido robado, falsificado o alterado para su utilización fraudulenta.

En relación con las primeras, aun cuando estaban básicamente contempladas en los artículos 234, 238, 242, 298 y 301.1 de nuestro Código Penal, por un lado dado que el “valor” de lo ilícitamente apropiado es lo que configura en nuestro derecho la consideración del delito como grave o leve, y por ende la extensión de las penas y por otro lado el hecho de que el elemento sobre el que recae la apropiación ilícita en sentido amplio, el ser un instrumento de pago, merece una

especial cualificación en atención a los bienes jurídicos afectados, que exceden del patrimonio del particular afectado, hacen precisa su tipificación expresa en los artículos 248.2 letras d) y e) y 399 bis apartado 4 y 400.

3. Por su parte el artículo 5 impone también la sanción penal, cuando hayan sido cometidas intencionadamente, de las conductas de obtención ilícita de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo, o de apropiación indebida de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo, al menos cuando tal obtención recaiga directamente sobre sistemas de información, incluidos los medios digitales de intercambio en relación con la Directiva 2013/40/UE; de falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo; de posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido objeto de obtención ilícita, falsificación o alteración; y de obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la venta, transferencia y distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido obtenido de manera ilícita, falsificado o alterado, para su utilización fraudulenta.

Para la sanción de estas conductas se hace preciso dar nueva redacción a los artículos 248.2 y 399 bis, terminándose de cumplir con lo indicado en la Directiva precitada con la aplicación del artículo 197.2.

4. La Directiva determina, en su artículo 6, que se sancione como delito la realización o causación de una transferencia de dinero, de valor monetario o de moneda virtual, con el ánimo de procurar un beneficio económico ilícito para el autor o un tercero, ocasionando en consecuencia un perjuicio patrimonial ilícito a otra persona, cuando se haya cometido intencionadamente sin derecho a ello, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información; o sin derecho a ello, introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos. Esta exigencia ha obligado a reformar el artículo 248.2.a) del Código para incluir expresamente estas conductas hasta ahora no previstas, como extensión expresa al concepto de manipulación informática, por otro lado, en relación con los vigentes artículos. 264 y 264 bis.

Se opta por reconducir la conducta prevista en la letra a) que tiene un carácter más amplio (manipulación informática) si bien precisa de cierta concreción en aras del principio de taxatividad y a la vista de la no siempre unificada jurisprudencia al respecto, en tanto muchos de los nuevos desarrollos tecnológicos no encajan en la literalidad del art. 248.2.a). Del mismo modo se considera adecuado incluir en este apartado, como se verá más adelante, el explicitación que exige el artículo 6 de la directiva, en relación con el fraude relacionado con los sistemas de información.

5. Además, el artículo 7 dispone que se determine como delito la producción, obtención para uno mismo o para otra persona, incluida la importación, exportación, venta, transporte o distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un dispositivo o instrumento, datos informáticos o cualquier otro medio diseñado principalmente, o adaptado específicamente, para cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 4, letras a) y b), el artículo 5, letras a) y b), o el artículo 6, todos ellos de la Directiva. A tal efecto, y para incorporar a nuestro ordenamiento estas nuevas conductas, en cuanto a la tipificación de actuaciones con “precursores” de las conductas anteriores se ha efectuado la modificación de los artículos 248.2 b) y del artículo 400 del Código penal.

6. En materia de sanciones se cumplen los parámetros de la Directiva, precisando exclusivamente para la Sección de la estafa impropia, la previsión expresa de que las conductas se cometieren en el marco de una organización delictiva y aun cuando por vía del concurso ya era factible la remisión al artículo 570 bis y concordantes del Código Penal.

7. Por el contrario, no ha sido precisa ninguna reforma del Código para trasponer las medidas previstas en el artículo 8 de la Directiva, pues los artículos 27, 28 y 29 de aquél sancionan adecuadamente la inducción y la complicidad de las nuevas figuras delictivas que ahora se incorporan a nuestro ordenamiento; e igualmente lo hacen los artículos 15 y 16.1 respecto de la tentativa de la comisión de esos ilícitos.

Tampoco precisan reforma las previsiones relativas a la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas en estos delitos, y las sanciones aplicables a las mismas, determinadas respectivamente en los artículos 10 y 11 de la Directiva, pues todo lo exigido por la normativa de la Unión se satisface con el texto ya vigente de los artículos 31 bis, 251 bis y 399 bis.1 del vigente Código Penal.

b. Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones aplicables al abuso de mercado.

En el caso de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones aplicables al abuso de mercado, la Comisión Europea inició el procedimiento formal de infracción 2016/627, lo cual exigió que se procediese a la transposición inmediata.

La Directiva 2014/57/UE diferencia tres tipos penales, exigiendo que los Estados miembros tipifiquen como infracciones penales, al menos en los casos graves y cuando concurra dolo, las operaciones con información privilegiada, incluyendo la recomendación o inducción a otra persona a realizar operaciones con información privilegiada; la comunicación ilícita de información privilegiada; y la manipulación de mercado, en los términos que se señalan en sus artículos 3 a 5. Con ello, el legislador europeo tenía como fines la garantía de la integridad de los mercados financieros de la Unión y el aumento de la confianza en dichos mercados y de la protección de los consumidores. La referida directiva forma parte del paquete integrado también por el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, el cual ha sido completado por dos normas derivadas: el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, y el Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016.

Los artículos 284 y 285 del Código Penal ya sancionaban, con anterioridad a la aprobación de la Directiva 2014/57/UE, conductas concretas de actuación delictiva por utilización de información privilegiada, pero no abarcaban todos los supuestos recogidos en la norma europea. La transposición de esta directiva requiso, por tanto, de una modificación específica del Código Penal, a fin de ajustar el contenido de sus artículos 284 y 285 a las previsiones de aquella

norma, modificación que se efectuó por la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. Además, se incorporaron al Código Penal los artículos 285 bis, 285 ter y 285 quáter.

En concreto, la reforma del artículo 285 del Código Penal tuvo varias vertientes. Se tipificaron nuevas formas de comisión del hecho típico; se especificaron los supuestos en que legalmente se considera que una persona tiene acceso reservado a la información privilegiada; y se añadió también una agravación específica para el caso de que el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidades rectoras de mercados regulados o centros de negociación.

Sin embargo, dicha reforma no quedó correctamente alineada con lo exigido por la Directiva 2014/57/UE en lo previsto el apartado 5 del artículo 285, que regula los supuestos en los que el hecho delictivo lo comete un sujeto que no tiene acceso reservado a la información privilegiada conociendo que se trata de información de esa naturaleza. La duración máxima de la pena indicada en este apartado resulta inferior a cuatro años, que es la que exige para estos supuestos la Directiva. Por tanto, se hace necesario modificar el apartado 5 del artículo 285 del Código Penal para adaptarlo al contenido de la Directiva 2014/57/UE.

II. Modificación de la ley orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la unión europea.

El artículo 2 del anteproyecto de Ley Orgánica modifica determinados artículos e introduce tres nuevas previsiones en la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

Las modificaciones que se quieren introducir obedecen a tres tipos de **consideraciones:**

1. Exigencia de transposición de la Directiva (UE) 2019/884, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y por la que se sustituye la Decisión 2009/316/JAI del Consejo.

De esta norma solamente necesitan ser transpuestas las siguientes previsiones:

- Artículo 1.4 que añade un artículo 3.bis a la Decisión Marco 2009/315/JAI (DM) petición de antecedentes al Estado de condena para un certificado. Se transpone en el artículo 10.3, segundo párrafo de la LO.

- Artículo 1.5 que modifica el art. 7.4 y añade un 7.4 bis DM: respuesta a peticiones de otros EEMM sobre ciudadanos de la UE y apátridas. Se transpone en el artículo 11.3 y 11.4 de la LO (el segundo párrafo del nuevo art. 4 bis).

- Artículo 1.8 que modifica el art 11.1.c.iv) DM: imagen facial. Se transpone en el art. 7.2 de la LO con la expresión “otros datos biométricos”

- Art. 1.8 que modifica el art 11.4 DM: transmisión de información por otros medios en ausencia de ECRIS. Se transpone en lo relativo a la comunicación al resto de EEMM cuando el intercambio electrónico no estuviera disponible; el envío telemático ya se hace al amparo del art. 4.2 de la Ley Orgánica. No obstante, se añade al texto del 4.2 el término “medio seguro”

2. Conveniencia de adaptar la normativa a algunos preceptos contenidos en el Reglamento (UE) 2019/816, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, que serían los siguientes:

- Artículo 5.1: Introducción de datos en el ECRIS TCN (Artículo 7 bis.1 LO) Contenido de la información a remitir al Sistema centralizado. e incluye para dar cabida al siguiente punto referido a las huellas dactilares en el que se realiza la opción que ofrece el art. 5.1 b).

Asimismo, se considera necesario incluir una mención a la transmisión de información entre el Registro Central de Delincuentes Sexuales que contiene toda la información penal derivada de condenas dictadas por delitos contra la

libertad e indemnidad sexual, tanto en España como en otros países, en particular los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa, y el Registro Central de Penados como el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. Al no constar en este último las sentencias recaídas fuera de España, la transmisión debe realizarse directamente desde el Registro Central de Penados.

- Artículo 5.1.b): Huellas dactilares (Artículo 7 bis.2 LO) Inclusión de huellas dactilares. Se opta por la primera de las alternativas que ofrece el art. 5.1.b) del Reglamento y se da respaldo legal al Considerando 9 que también se remite al Derecho nacional respecto de la incorporación de huellas de ciudadanos que ostenten dos nacionalidades (una de ellas de la UE)

- Artículo 5.3: imágenes faciales (Artículo 7 bis.3 LO): Se incorpora para dar cabida cualquier dato biométrico, no solo a imágenes faciales, cuando así lo permita el derecho nacional.

- Artículo 17.3: Consentimiento del Estado miembro para que Eurojust comunique un hit (Artículo 11 bis LO: Peticiones de Eurojust para terceros Estados u organizaciones Internacionales). Se incorpora para determinar en qué circunstancias la Autoridad central autorizará a Eurojust a comunicar a ese tercer Estado requirente que ha habido un hit.

3. A lo expuesto se añade la posibilidad de reformar determinados aspectos relativos al intercambio de información de antecedentes penales con el resto de países de la UE que venían siendo regulados tanto en la actual Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, como en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema integrado de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia:

- Modificar el actual sistema rígido que impide la retransmisibilidad de todas las sentencias dictadas en España, de acuerdo con la Decisión Marco 2009/315 respecto tanto de condenas dictadas por los Tribunales españoles como de las recibidas de las autoridades centrales de otros Estados Miembros, y sustituirlo por otro más flexible, acorde al principio de reciprocidad con arreglo al tratamiento que le dan otros Estados a este parámetro.

- Adoptar determinadas cautelas respecto a la cancelación de antecedentes penales, concepto jurídico propio del derecho español, por los distintos principios que rigen la legislación penal de cada Estado miembro hacen necesario que en otros sistemas tiende a equipararse con la noción de eliminación o supresión con plazos de retención muchos más amplios que los que regula el Código penal español, lo que conlleva situaciones incoherentes y la necesidad de evacuar informes de autoridades extranjeras, con la consiguiente inseguridad jurídica para los interesados.

- Por lo ya expuesto y por razones de orden público, es necesario a) el establecimiento del sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes penales b) la no inclusión en las certificaciones que se expiden a los ciudadanos de aquellas condenas notificadas por otras autoridades centrales como no retransmisibles para propósitos distintos de un procedimiento penal.

- Cautelas para la protección de datos objeto del intercambio con otro EEMM por su especial sensibilidad y porque la ley ampara dicho intercambio, no solo en el marco de un proceso penal, sino para cualquier otro fin contemplado en el derecho nacional, y garantizar que se cuenta con el consentimiento expreso del interesado, tanto en lo referente a las consultas que a través del Registro Central de Penados realicen Organismos Públicos españoles, como las que se reciban de otras autoridades centrales de la UE.

- Flexibilizar la exigencia de recabar de oficio los antecedentes de ciudadanos extranjeros y configurarlo como una mera potestad de la que dispone el Órgano judicial a la hora de valorar la posible reincidencia internacional del investigado, a causa de los dilatados plazos que la propia naturaleza del intercambio conlleva a la hora de recibir contestación.

- Excluir del ámbito de aplicación de la reciente normativa europea en materia de protección de datos de carácter personal toda la información penal contenida en los Registros penales se realiza a los efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.

- De la misma forma, los derechos de acceso, rectificación y cancelación de la información contenida en los Registros se remiten al sistema de certificación y cancelación definidos en el RD 95/2009.

Por todo lo expuesto, en el artículo segundo del anteproyecto se modifican los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15, e introducen dos nuevos artículos 7 bis y 11 bis en la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre.

III. **Parte final. Entrada en vigor y vigencia de la norma**

La parte final recoge dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

La disposición adicional primera señala que todas las referencias que se contengan en cualquier norma jurídica, al Registro Central de Penados y Rebeldes deberán entenderse hechas al Registro Central de Penados.

La disposición adicional segunda recoge el establecimiento del **sentido negativo del silencio administrativo** en los procedimientos de cancelación de antecedentes penales.

Por otro lado, y a fin acompasar estas reformas con su eventual repercusión en la jurisdicción que afecta a los menores, no debiendo quedar relegada a una mera aplicación supletoria de las normas generales, por la disposición final primera se procede a articular un Registro de Menores más completo, sin que ello desdibuje los fines esenciales y las especificidades de dicho procedimiento. A fin de dar una más adecuada respuesta a los procedimientos en curso, se complementa la información de la inscripción, no sólo de sentencias firmes, sino también de las medidas cautelares adoptadas para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima, así como la inscripción de requisitorias y sentencias no firmes recaídas en estos procedimientos.

La disposición final segunda se refiere al título competencial. Conforme los títulos recogidos en las normas que constituyen su antecedente, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal no expresa en su contenido el título competencial, sin embargo, la Disposición final segunda (Título

competencial) de la Ley Orgánica 7/2014 establece que *“Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal”*. Por todo ello, resulta adecuado que la modificación proyectada recoja una redacción con objeto de respetar el contenido material de las Leyes orgánicas objeto de modificación y el título competencial expresado en la Ley Orgánica 7/2014.

La disposición final tercera se refiere a la incorporación de derecho de la Unión Europea.

La disposición final cuarta del anteproyecto señala que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, pues el objetivo es dar cumplimiento a la transposición de la Directiva (UE) 2019/713, del Parlamento Europeo y del Consejo que finalizó el 31 de mayo de 2021 y respecto de la cual existe pendiente un procedimiento de infracción por no trasposición en plazo.

Respecto de la Directiva 2014/57/UE dado que existe pendiente un procedimiento de infracción por incompleta transposición de la misma se hace completamente imperativo que la entrada en vigor del presente anteproyecto se produzca cuanto antes.

Por su parte, el plazo de transposición de la Directiva (UE) 2019/884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) es el 28 de junio de 2022, si bien no se considera procedente esperar a la conclusión de dicho plazo para prever la vigencia de esta norma, que mejora el funcionamiento del sistema.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo.

Las reformas que se introducen modifican dos leyes orgánicas por lo que procede que la norma de transposición tenga rango de ley orgánica. No obstante, debe tenerse en cuenta que los apartados dos a doce del artículo segundo del anteproyecto de ley tienen carácter de ley ordinaria pues conforme a la disposición final primera de la Ley Orgánica 7/2014, los preceptos contenidos en su título I, relativo al intercambio de información sobre antecedentes penales *no tienen naturaleza orgánica*.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1.6ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal.

3.2 Impacto económico

No hay impacto económico.

3.3 Impacto presupuestario.

El impacto de este anteproyecto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica adicional. Asimismo, es preciso indicar que la norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

3.4 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas

y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

Por tanto, este proyecto no afecta a las cargas administrativas.

3.4 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es nulo.

3.6 Otros impactos

Por lo que se refiere al impacto en la infancia y la adolescencia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia nulo.

El objetivo de la norma, coincidente con el de las directivas que transpone, no tiene repercusiones específicas de carácter social o medioambiental o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Conforme al artículo 27.1 de la Ley del Gobierno, se solicita la aprobación de la presente norma por el **trámite de urgencia** para dar cumplimiento a la obligada transposición de:

- la Directiva (UE) 2019/713, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, cuyo plazo de trasposición expiró el 31 de mayo de 20121, así como para afrontar el procedimiento de infracción 2021/0222, abierto por adopción por la Comisión de Carta de Emplazamiento de fecha 26 de julio de 2021 en relación a tardía transposición;

- como por el hecho de la necesidad de afrontar el procedimiento de infracción abierto en relación a la transposición efectuada de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, dado que la Comisión adoptó el 25 de julio de 2019 la Carta de Emplazamiento 2019/2127, en la que concluye que la misma no ha sido transpuesta correctamente por el Reino de España.

4.1 Trámite de consulta pública.

El anteproyecto se ha sometido al trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, a través de la página web del Ministerio de Justicia.

- A. Respecto de la **transposición de la Directiva (UE) 2019/713** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, dicha consulta se efectuó del 5.04.2019 al 25.04.2019.

Se indica a continuación un resumen de las alegaciones recibidas:

1. COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA

Propone que se incluya una previsión expresa en la según la cual:

a) En el marco de la persecución de los delitos y conductas tipificadas en los artículos 3 a 8 de la Directiva, ésta contempla también la responsabilidad de las personas jurídicas, cuando tales conductas hayan sido ejecutadas en su provecho por cualquier persona física, actuando a título individual o como parte integrante de un órgano de la persona jurídica. Para ello será preciso establecer una conexión entre la persona física con la persona jurídica que eventualmente se beneficie de tal infracción de modo que revele la posición directiva de aquélla respecto de ésta, en los términos que resultan del artículo 10 de la Directiva.

b) La regla de competencia para investigación y jurisdicción del art. 12, debiera extenderse a los supuestos previstos en el párrafo 3º. De manera que la competencia se determine no sólo por el lugar donde se comete el delito, sino también y especialmente por el lugar donde se causa el daño. Y esto se considera también de interés general para el Reino de España que es un país eminentemente receptor de inversión extranjera.

2. ASOCIACION ESPAÑOLA DE BANCA (AEB)

- En particular, resulta ciertamente urgente que se contemplen los casos de usos fraudulentos de instrumentos de pago inmateriales inicialmente adquiridos de forma lícita.
- Se considera conveniente la articulación de mecanismos que faciliten e incentiven el traslado de las denuncias a las autoridades judiciales.
- Adicionalmente, para tener éxito en la lucha contra el fraude es preciso asegurar la posibilidad del tratamiento de datos para este fin, tal como se recoge en la Directiva (UE) 2015/2366, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago (PSD2), en su artículo 94.1, que prevé que los Estados miembros autoricen el tratamiento de datos personales por los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago cuando sea necesario a fin de garantizar la prevención, la investigación y el

descubrimiento del fraude en los pagos, acción esta omitida durante el proceso de transposición.

3. COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA CENTRO REGISTRAL ANTIBLANQUEO

- extender la implementación de esta Directiva 2019/713, no sólo a los medios de pago electrónicos distintos del efectivo propiamente, o en que se usen medios de pago que quepan en la categoría de utility tokens, (Tokens de utilidad), sino también en el caso de que se realizase el pago a través de monedas virtuales, (considerando 10 de la Exposición de Motivos de la Directiva 2019/713), siendo de vital importancia la identificación y control de los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, que en muchos casos ejercen por cuenta de clientes de las transacciones en monedas virtuales, una función de depositarios, agentes de almacenamiento, gestores de cobro, administradores, custodios, u otras similares por medio de las cuales ostentan la tenencia material de las claves privadas, (por cuanto ello implica el desplazamiento posesorio de la garantía pignoratícia siempre que la criptomoneda sea reconocida como res mobilis en el Derecho nacional, según la Ley Modelo de la UNCITRAL o CNUDMI sobre garantías mobiliarias de 2016-en concreto artículo 16 y concordantes

Se proponen como medidas a implementar:

1. Han de identificarse en los documentos públicos que causen inscripciones u otros asientos de derechos reales u otros actos o situaciones de trascendencia real en los Registros de la Propiedad, o asientos en los Registros Mercantiles, y cuyo desembolso o pago sea mediante instrumentos de pago electrónico distinto del efectivo o mediante medios digitales de intercambio, en cuanto dinero electrónico (artículo 2.2 de la Directiva 2009/110/CE, del Parlamento Europeo del Consejo, o monedas virtuales con función de pago, (artículos 21, 254 Ley Hipotecaria; 24 Ley del Notariado, 177 Reglamento Notarial), tanto de los agentes o

proveedores de servicios de pago electrónico, y/o los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias, y/o proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, como de la cuentas de entidad de crédito ordenante y, en su caso, beneficiaria, a la que acceden dichos proveedores, es decir, de la que proceden en un origen los activos originariamente, y en su caso, (salvo que aún se mantenga como moneda virtual en el momento de otorgamiento de la escritura pública), cuenta de la entidad de crédito a la que van a ir parar, en su caso, los fondos), o, en su caso, al menos, ordenante, y beneficiario, proveedor/es de servicios de pago electrónico, y/o los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias, y/o proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, entidad de crédito ordenante y, en su caso, entidad de crédito beneficiaria, es decir, de la que proceden en un origen los activos originariamente, y en su caso, (salvo que aún se mantenga como moneda virtual en el momento de otorgamiento de la escritura pública), entidad de crédito a la que van a ir parar, en su caso, los fondos), fecha y cantidad, (al igual que para las transferencias disciplina el artículo 177 del Reglamento Notarial).

2. obligatoriedad de inscripción, bien en el Registro Mercantil (artículo 16 Ccom), de las entidades de dinero electrónico, o que proporcionen instrumentos de pago electrónico distintos del efectivo, o bien que presten medios de intercambio, en cuanto dinero electrónico o monedas virtuales, por cuanto ha de controlarse la legalidad y validez de los actos, representación, y vida societaria y su coordinación con sus filiales o matrices a través de la plataforma europea e-justice, derivado de la Directiva 2017/1132, dado el ámbito transnacional del fenómeno digital, y en especial, para controlar el titular real directo, indirecto o asimilado de dichas entidades, mediante el depósito de cuentas, (Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo—artículo 30 de la Directiva 2015/849, de 20 de mayo, modificado por la Directiva 843/2018, de 30 de mayo), y cuando acontezca un cambio de titularidad real a través de la plataforma IURE del Colegio de Registradores de España, (lo que está en línea con la sanción efectiva, proporcionada y disuasoria de cierre de la hoja social

en caso de no depósito de cuentas y actualización del titular real—como prescribe la Directiva 2018/843, de 30 de mayo, 5ª Directiva de prevención del blanqueo de capitales, y asimismo, la Directiva 2019/713 (artículos 10, 11).

3.

B. Respecto de la transposición de la **Directiva (UE) 2019/884** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y adaptación de nuestro ordenamiento al Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, la consulta previa tuvo lugar del 30.11. 2019 al 16.12.2019.

En dicha consulta se recibieron alegaciones únicamente desde el Colegio de Registradores señalando que se considera conveniente para la seguridad jurídica que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 213.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (dicho precepto prohíbe se administrados a *"los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración o por cualquier clase de falsedad"*) pueda ser comprobado por el registrador al calificar el nombramiento del administrador antes de proceder a su inscripción.

Para lograr esta comprobación, destacan dos posibilidades:

- a) Dando acceso al registrador al Registro de antecedentes penales a tales efectos. En este sentido indican que sería útil que la autoridad nacional encargada de registrar los nombramientos de cargos sociales, pudiera tener acceso a la parte de la información relativa a las condenas que conlleven pena de inhabilitación, a fin de que la inscripción de

determinadas personas como administradores no descansa en la sola declaración de la parte interesada de no estar inhabilitados.

- b) Reforzando una medida ya existente, que es la inscripción en el Registro Mercantil de las sentencias que declaren la inhabilitación de los administradores y que tendría cabida en el artículo 94.1.10º del Reglamento del Registro Mercantil, con respeto a la legislación sobre Protección de datos.

Consideran que ello permitiría, no sólo que el registrador titular pudiera consultarlo, sino que a través de la plataforma BRIS (Business Registers Interconnection System) podría consultarse por las autoridades de los países miembros de la UE, con estricta aplicación de las normas vigentes en materia de protección de datos y siempre bajo el control del Registrador Mercantil.

- c) Destacan que ello sería acorde también con el artículo 13 decies de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades, que **está pendiente de transposición** y con obligaciones imperativas que establece.

En particular el Colegio de Registradores considera que en la transposición de la Directiva 2019/1151:

- a) deben dictarse normas que regulen el acceso obligatorio e inmediato al Registro Mercantil de las resoluciones judiciales de inhabilitación de los administradores, para que a través del sistema de interconexión de los Registros dichas situaciones sean accesibles a todos los Estados miembros;

- b) deben dictarse normas que establezcan a partir de qué plazo no debe darse publicidad ilimitada, sino solo en caso de interés legítimo de solicitante a apreciar por el registrador, de los datos personales almacenados en el Registro Mercantil.

4.2 Trámite de audiencia e información pública.

Se realizará información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley.

4.3 Informes evacuados

La propuesta debe ser informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal.

Se debe solicitar asimismo informe de Agencia Española de Protección de Datos, y de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.

5. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con el Plan Anual Normativo de 2020, la presente norma no aparece identificada entre el conjunto de proyectos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.

ANEXO

Tabla de transposiciones

- I. **Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo.**

Plazo de transposición: 31 de mayo de 2021.

DIRECTIVA 2019/713	NORMATIVA VIGENTE	ART. APL
TÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES Artículo 1. Objeto	No requiere transposición	
Artículo 2. Definiciones		Art. 399 ter CP «A los efectos de este Código, se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial , o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio.»
TÍTULO II INFRACCIONES Artículo 3. Utilización fraudulenta de instrumentos de pago distintos del efectivo	Reglas concursales: - En relación con los delitos “medio” (el objeto del apoderamiento): Artículo 234, Artículo 238.	

<p>Art. 3 a) la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo que haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita;</p>	<p>Artículo 242, Artículo 253.</p> <p>Nb. En el caso del “hacking” TS castiga la obtención ilícita de las claves por vías del art. 197 CP.</p> <p>En concurso con</p> <p>Art. 248.2 c) CP</p> <p>c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.</p>	<p>Art. 248.2 c) CP</p> <p>«c) Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro medio de pago distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.»</p>
<p>Art. 3 b) la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo falsificado o alterado.</p>	<p>Art. 399 bis 3 CP</p> <p>3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.</p>	<p>Art. 399 bis 3 CP</p> <p>3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.</p>
<p>Artículo 4. Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago materiales distintos del efectivo</p>		
<p>a) la sustracción o cualquier otra forma de apropiación ilícita de un instrumento de pago material distinto del efectivo;</p>	<p>Arts. 234, hurto</p> <p>238, robo</p> <p>253, apropiación indebida</p> <p>298, receptación</p> <p>301, blanqueo</p>	<p>nueva letra d) en el apartado 2 del artículo 248, con la siguiente redacción:</p> <p>«d) Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier</p>

	(problema. Valor tasación, pena a imponer)	otro instrumento de pago distinto del efectivo.»
b) la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago material distinto del efectivo;	Artículo 399 bis. 1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.(...)	Artículo 399 bis «1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo , será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.(...)
c) la posesión , para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido objeto de robo u otra forma de apropiación ilícita/ o de falsificación o alteración	Arts. CP 298, receptación (06 a 2A); 301 blanqueo (06 a 2A)	« 248.2.e) Los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean , obtengan, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo.» 399bis.2: La tenencia de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación
d) la obtención , para uno mismo o para otra persona, incluida la recepción, apropiación, compra, transferencia, importación, exportación, venta, transporte o distribución, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido robado, falsificado o alterado <u>para su utilización fraudulenta.</u>		«248.2.e) Los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, obtengan , transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo. »

		399bis.4. El que, para su utilización fraudulenta y a sabiendas de su falsedad, posea u obtenga , para sí o para un tercero, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo será castigado con pena de prisión de 1a 2 años.»
Artículo 5 Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago inmatrimales distintos del efectivo		
a) la obtención ilícita de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo, al menos cuando tal obtención haya supuesto la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 6 de la Directiva 2013/40/UE , o la apropiación indebida de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo.		d) Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo.»
b) la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo;		Artículo 399 bis «1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo , será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.(...)
c) la posesión, para su utilización fraudulenta , de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido objeto de obtención ilícita, falsificación o alteración, al menos si el origen ilícito del instrumento se conocía en el momento de su posesión;		«248.2.e) Los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean , obtengan, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo.»

<p>d) la obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la venta, transferencia y distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido obtenido de manera ilícita, falsificado o alterado, para su utilización fraudulenta.</p>		<p>248.2.e) Los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, obtengan, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo.»</p>
<p>Artículo 6 Fraude relacionado con los sistemas de información a) sin derecho a ello, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información;</p>	<p>Art. 264 y 264 bis en concurso con el art. 248.2 a)</p>	<p>Art. 248.2.a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.»</p>
<p>b) sin derecho a ello, introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos.</p>		<p>Art. 248.2.a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.»</p>

<p>Artículo 7 Herramientas utilizadas para cometer infracciones Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la producción, obtención para uno mismo o para otra persona, incluida la importación, exportación, venta, transporte o distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un dispositivo o instrumento, datos informáticos o cualquier otro medio diseñado principalmente, o adaptado específicamente, para cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 4, letras a) y b), el artículo 5, letras a) y b), o el artículo 6, al menos cuando se cometan con la intención de que se utilicen dichos medios sean punibles como infracción penal.</p>		<p>artículo 248.2.b), que queda redactado como sigue: «b) Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren, o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo.» artículo 400, que queda redactado como sigue: «La fabricación, recepción, obtención, tenencia, distribución, puesta a disposición o comercialización de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.»</p>
<p>Artículo 8 Inducción, complicidad y tentativa</p>	<p>No requiere transposición Art.15 27,28, 62, 63 CP</p>	
<p>Artículo 9 Sanciones aplicables a las personas físicas 2.... garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 3, el artículo 4, letras a) y b), y el artículo 5, letras a) y b), se castiguen con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.</p>		<p>artículo 249, con la siguiente redacción. «Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios</p>

		<p>empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p> <p>Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.</p> <p>En los supuestos de la letra e) del apartado 2 del artículo anterior se impondrá la pena en su mitad inferior.»</p> <p>artículo 399 bis, que queda redactado como sigue: «1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.</p>
<p>3. garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 4, letras c) y d), y el artículo 5, letras c) y d), se castiguen con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.</p>		<p>249 CP: En los supuestos de la letra e) del apartado 2 del artículo anterior se impondrá la pena en su mitad inferior.»</p> <p>399bis.2: La tenencia de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.</p> <p>399bis.4. El que, para su utilización fraudulenta y a sabiendas de su falsedad, posea u obtenga, para sí o para un tercero, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo será castigado con pena de prisión de 1a 2 años.»</p>

<p>4. garantizar que la infracción contemplada en el artículo 6 se castigue con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a tres años</p>		<p>artículo 249</p>
<p>5. garantizar que la infracción mencionada en el artículo 7 se castigue con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años</p>		<p>Arts 249 y 400</p>
<p>6. garantizar que las infracciones contempladas en los artículos 3, a 6 se castiguen con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a cinco años en caso de que se hayan cometido en el marco de una organización delictiva con arreglo a la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, con independencia de la pena que se establezca en dicha Decisión.</p>		<p>Apartado 3 al artículo 250, con la siguiente redacción: «3. Los hechos descritos en el apartado 2 del artículo 248, cuando se hayan cometido en el seno de una organización o grupo criminal, serán castigados con la pena de prisión de 2 a 6 años y multa de seis a doce meses. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dicha organización o grupo criminal se aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.» Art. 399 bis 1 (...)Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.</p>
<p>Artículo 10 y 11 Responsabilidad y sanciones de las personas jurídicas</p>	<p>Art. 251 bis , art, 31 y 31 bis</p>	<p>Art. 399 bis 1 in fine: Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales</p>

		podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
TÍTULO III JURISDICCIÓN E INVESTIGACIÓN Artículo 12 Competencia	No requiere transposición 1 a) Art. 14.2 Lecrim 1 b) Art. 23 1 y 2 y 24.4 p) LOPJ	
Artículo 13 Eficacia de las investigaciones y de la cooperación	No requiere transposición	
TÍTULO IV INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DENUNCIA DE LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS Arts 14 a 18	No requieren transposición (medidas de implementación competencias compartidas con otros MM)	

II. Directiva (UE) 2019/884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)

DIRECTIVA 2019/884	NORMATIVA VIGENTE	Art. APL
Artículo 1.1) que modifica el art. 1 DM Objeto.	No requiere transposición	
Artículo 1.2) que modifica el art.2 DM Definiciones	No requiere transposición	
Artículo 1.3) que modifica el art. 4.1 DM: anotación en el	Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se	

RCP de la nacionalidad del condenado.	regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Art.8.a)	
Artículo 1.4) que modifica el art. 6.3 de la DM: petición de antecedentes al Estado de nacionalidad para un certificado.	artículo 10.3 primer párrafo de la LO 7/2014	
Artículo 1.4) que añade un artículo 3.bis a la DM: petición de antecedentes al estado de condena para un certificado.		Artículo segundo del APL Apartado 9 por el que se introduce un segundo párrafo en artículo 10.3 de la LO 7/2014.
Artículo 1.5 que modifica el art. 7.4 y añade un 7.4 bis DM: respuesta a peticiones de otros EEMM sobre ciudadanos de la UE y apátridas.	LO 7/2014 Art.11	Artículo segundo. APL. Apartado diez por el que se introducen nuevos apartados 3 y 4 del artículo 11 de la LO 7/2014.
Artículo 1.6 que modifica el art. 8.2 DM: plazos de contestación.	12.b) de la Ley Orgánica LO 7/2014	
Artículo 1.7 que modifica el art. 9 DM: reordena artículos.	No precisa transposición expresa	

Artículo 1.8 a) que modifica el art 11.1.c.iv) DM: imagen facial.		Artículo segundo. APL. Apartado cinco por el que se modifica el art.7.2 de la LO 7/2014 (referencia a otros datos biométricos).
Artículo 1.8 b) que modifica el art- 11.3 DM: transmisión de información por ECRIS	Art 4.1 de la LO 7/2014	
ARTÍCULO 1.8 4. que modifica el art 11.4 DM: transmisión de información por otros medios en ausencia de ECRIS	Art. 4.2 de la LO 7/2014	Artículo segundo APL. Apartado dos por el que se modifica el art.4.2 se añade el término “medio seguro”
Artículo 1.8 que modifica el art 11.5 DM: pasa al 5 el antiguo punto 4.	No precisa transposición expresa puesto que es una mera reordenación del anterior punto 4.	
Artículo 1.9 que inserta un nuevo art. 11 bis en la DM: definición de ECRIS e incorporación de euLISA como responsable de su mantenimiento.	No precisa transposición expresa	
Artículo 1.9 que inserta un nuevo art. 11 ter en la DM:	No precisa transposición expresa	

previsión de ctos de ejecución por la Comisión.		
Artículo 1.10 que inserta un nuevo art. 12 bis en la DM: previsión de un Comité de asistencia a la Comisión.	No precisa transposición expresa	
ARTICULO 1.11 que inserta un nuevo art. 13 bis en la DM: previsión de informes internos por la Comisión.	No precisa transposición expresa	
ARTICULO 2: Sustitución de la DM 2009/316 Sustitución de la Decisión 2009/316/JAI	No precisa transposición expresa	
ARTÍCULO 3: Transposición	No precisa transposición expresa	
ARTICULO 4: Entrada en vigor y aplicación	No precisa transposición expresa	
Artículo 5 Destinatarios	No precisa transposición expresa	